

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20636-2013

Lima, 26 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 201300018434 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, VINCHOS).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 23 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Vinchos" de VINCHOS.
- 1.2 **2 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.3 **14 de junio de 2010, 4 de agosto de 2010, 16 de agosto de 2010 y 2 de septiembre de 2010.-** VINCHOS presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **4 de abril de 2011 y 7 de junio 2011.-** La Supervisora presentó información complementaria de la supervisión.
- 1.5 **27 de febrero de 2013.-** Mediante Oficio N° 60-2013-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **8 de marzo de 2013.-** VINCHOS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VINCHOS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso a) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En el polvorín

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20636-2013

auxiliar ubicado en la Zona María Inés se encontró una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo.

- Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM. Las cajas eléctricas ubicadas en la Cámara 253 y Rampa (-) 989 de la Mina Oyama no contaban con conexión a tierra.
- Infracción al inciso b) del artículo 204° RSHM. La circulación de aire en la mina María Inés no tiene una cantidad suficiente acorde a las necesidades del personal y los equipos. En el Balance de Ventilación se verificó una cobertura de aire del 67.88%.
- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regulación del año 2009. El vehículo utilizado para el transporte de explosivos no se encontraba acondicionado para esa finalidad por carecer de: a) letrero con la palabra "explosivos"; b) recubrimiento con madera tratada; c) barandas que eviten caídas accidentales; y d) dos extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito.

- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE VINCHOS

No se podría imponer una sanción en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que ésta no es una norma con rango de ley, lo cual constituye una vulneración al Principio de Legalidad y Tipicidad, previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), tal como lo señala el Tribunal Constitucional.

En tal sentido solicita archivar el procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Cabe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20636-2013

Conforme a la habilitación legal señalada, el RSHM establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, cuyo incumplimiento configura infracción sancionable y por tanto sí existe un contenido material de las obligaciones a su cargo. Asimismo el TUO de la LGM en el inciso l) del artículo 101° estableció expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, al señalar la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley y en sus reglamentos.

Por su parte, el artículo 9° del RSHM prescribe que el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la Escala de Multas vigente al momento de la comisión de las infracciones, es la aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual sólo establece las sanciones de multa a aplicar¹.

Consecuentemente, no existe afectación a los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° incisos 1 y 4 de la LPAG, respectivamente.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° RSHM. En el polvorín auxiliar ubicado en la Zona María Inés se encontró una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo.

El artículo 218° del RSHM establece:

“Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo”.

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 2: *“Durante la supervisión al polvorín secundario ubicado en la zona María Inés se verificó que el stock de explosivos existentes supera la cantidad de consumo para veinticuatro horas (...).”* Se adjunta la fotografía N° 35, donde se observa las cajas de explosivos del polvorín secundario (fojas 72).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *“La empresa en el polvorín secundario sólo debe tener un stock de consumo para veinticuatro horas tal como lo especifica el RSHM”*. Plazo de cumplimiento: 10 días (fojas 35).

Revisado el informe de supervisión, se verificó que en el polvorín secundario ubicado en la zona María Inés, el stock de explosivos superaba en exceso la cantidad de consumo para 24 horas de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20636-2013

Artículo	Stock	Consumo día	Exceso
Emulnor 3000 Unid.	29686	96	29590
Emulnor 5000 Unid.	11667	181	11486
Exel Unid.	223	31	192

De la hoja de consumo diario de explosivos para el turno noche (fojas 124) se tiene la cantidad de explosivos requerida para cada turno y teniendo en cuenta que son dos turnos por día (día y noche), se verifica que la cantidad de explosivos excede a lo requerido para el consumo de 24 horas.

En la carta del 14 de junio de 2010, sobre el cumplimiento de recomendaciones, VINCHOS señala que cumplió con la Recomendación N° 2. Adjunta 5 fotografías (fojas 219 y 220).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.3.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso e) del artículo 297° RSHM. Las cajas eléctricas ubicadas en la Cámara 253 y Rampa (-) 989 de la Mina Oyama no contaban con conexión a tierra.

El artículo 297° del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleadas en trabajos mineros deberán ajustarse (...) al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las normas y procedimientos de cada titular (...).

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra (...)"

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 4: *"En las áreas de mina Oyama cámara 253 y rampa negativa 989, se verificó que las cajas eléctricas no cuentan con línea a tierra"* (fojas 35). Se adjunta la fotografía N° 36 (fojas 72).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 4: *"La empresa debe colocar las líneas a tierra a las cajas eléctricas, en las áreas señaladas, para evitar accidentes por inducción"* (fojas 35). Plazo de cumplimiento: 10 días.

En la carta del 14 de junio de 2010, sobre el cumplimiento de recomendaciones, VINCHOS señala: *"Se realizó la conexión de las líneas a tierra en los tableros eléctricos de toda la mina. (...)"* (fojas 221). Adjunta 4 fotografías (fojas 222 y 223).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.4 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.** La circulación de aire en la mina María Inés no tiene una cantidad suficiente acorde a las necesidades del personal y los equipos. En el Balance de Ventilación se verificó una cobertura de aire de 67.88%.

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 12: *“Al realizar el Balance de Ventilación en el circuito de la mina María Inés se verificó que sólo cubre el 67.88% de las necesidades requeridas”.*

Asimismo, en el ítem referido a “Ventilación” del informe, se califica como regular el balance de ventilación del circuito María Inés (fojas 11). Como sustento de esta calificación se presentan los cálculos realizados en el balance de ventilación que se adjunta en el Anexo VII (fojas 131), en donde se determina una cobertura de 67.88%:

Requerimiento de aire	Ingreso de aire	% de cobertura
723.00 m ³ /min	490.75 m ³ /min	67.88%

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 12: *“Construir barreras en el nivel 105 para evitar que el aire que ingresa llegue al tope de la rampa negativa 740”.* Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 37).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.5 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** Por incumplimiento de la recomendación N° 3 de la supervisión regulación del año 2009. El vehículo utilizado para el transporte de explosivos no se encontraba acondicionado para esa finalidad por carecer de: a) letreros con la palabra “explosivos”; b) recubrimiento con madera tratada; c) barandas que eviten caídas accidentales; y d) dos extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito.

El artículo 24° del RSHM establece:

“Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20636-2013

En la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera correspondiente al año 2009 a la Unidad Minera "Vinchos" la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *"El titular deberá acondicionar el vehículo para el transporte de explosivos y accesorios de voladura que cumpla con la norma vigente"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 368).

De acuerdo con la norma vigente exigida, el inciso c) del artículo 221° del RSHM señala que los vehículos destinados al transporte de explosivos llevarán letreros con la palabra "explosivos", estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales, entre otros.

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"A la fecha de supervisión del año 2010 el titular no ha implementado esta recomendación. Cumplimiento: 00%"* (fojas 34). Adjunta como sustento las fotografías N° 37 y N° 38 (fojas 61).

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, VINCHOS ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar cada una de ellas con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, VINCHOS es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM por incumplimiento de una recomendación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, y a los Criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20636-2013

Artículo 2º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/12/2013 11:09:32
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013